



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01755-2015-PA/TC

LIMA

GERARDO GASPAR DEZA CLAVO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Gaspar Deza Clavo contra la resolución de fojas 565, de fecha 21 de enero de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01755-2015-PA/TC

LIMA

GERARDO GASPAR DEZA CLAVO

- involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten para este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución Directoral 1732-2011-MGP/DGP, de fecha 28 de diciembre de 2011, emitida por el Director General de Personal de la Marina de Guerra del Perú, a través de la cual se resolvió darle de baja como cadete por causal disciplinaria, al haber obtenidos notas de conducta inferiores a 120 puntos durante cuatro meses alternados en el año 2011. Alega que fue objeto de acoso por parte de algunos cadetes de grado superior, quienes lo sancionaban sucesiva y simultáneamente por un mismo acto, con el ánimo de generarle deméritos que sobrepasen el límite mensual permitido y darle de baja de la institución, lo que vulnera el principio *ne bis in idem*. Asimismo, expresa que no se le han indicado las faltas imputadas en su contra. Aduce la vulneración de su derecho al debido procedimiento, en su manifestación de derecho de defensa.
 5. A fojas 319 de autos obra el Memorándum 647, de fecha 10 de noviembre de 2011, debidamente notificado al recurrente, mediante el cual se le informa que será sometido a Consejo de Disciplina por haber sido desaprobado con notas inferiores a 120 puntos en el área de disciplina durante cuatro meses alternados (enero, abril, mayo y octubre) en el año 2011, otorgándole cinco días de plazo para que presente sus descargos. A fojas 294 se observa que el recurrente presentó sus descargos el 18 de noviembre de 2011. Mediante Acta de Consejo de Disciplina 103-2011, de fecha 24 de noviembre de 2011 (fojas 313), se recomendó elevar al Consejo Superior el caso del recurrente por corresponder su baja como cadete al estar incurso en la causal señalada anteriormente. Dicha acta fue notificada al demandante el 26 de noviembre de 2011 (fojas 312), otorgándole dos días hábiles para presentar sus descargos al Consejo Superior, lo cual realizó el 28 de noviembre de 2011 (fojas 296). El Consejo Superior, mediante Acta de Consejo Superior de fecha 1 de diciembre de 2011 (fojas 155), debidamente notificada al actor (fojas 151), también recomendó la baja del cadete por la referida causal. Mediante Resolución Directoral 1732-2011-MGP/DGP, de fecha 28 de diciembre de 2011 (fojas 127), debidamente notificada al recurrente (fojas 123 y 125), el Director General de Personal de la Marina de Guerra del Perú resolvió darle de baja como cadete por causal disciplinaria, al haber obtenido notas de conducta inferiores a 120 puntos durante cuatro meses alternados en el año 2011.
 6. Del legajo personal que obra en autos se observa que el recurrente, en el año 2011, sólo reclamó contra cinco infracciones impuestas por los cadetes de grado superior,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01755-2015-PA/TC

LIMA

GERARDO GASPAR DEZA CLAVO

de las cuales se aprecia que fueron impuestas en fechas y por causas diferentes. Así, el recurrente fue sancionado el 9 de abril de 2011 por falta de cortesía; en abril de 2011 por estar mal uniformado, el 31 de marzo y el 1 de abril de 2011 por no saludar a un superior, el día 10 de enero de 2011 por dormirse en la fila (fojas 263 a 267). Asimismo, de los descargos que el recurrente dirige al jefe de División de Disciplina y Entrenamiento y al Presidente del Consejo Superior, de fechas 18 y 28 de noviembre de 2011, respectivamente (fojas 294 a 297), se advierte que reconoce las infracciones cometidas y asume su entera responsabilidad, atribuyendo su mala conducta a problemas personales y familiares que influyeron en su estadía en la escuela y se compromete a remediar sus errores.

7. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado (al debido procedimiento, en su manifestación de derecho de defensa) ni al principio *ne bis in idem*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL